

RADICACIÓN: 2020-00589
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ZIGURAT LIMITADA- ARQUITECTURA E INGENIERIA.
DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA-GRAMA
CONSTRUCCIONES S.A.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en diciembre 04 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00589-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante, ZIGURAT LIMITADA- ARQUITECTURA E INGENIERIA, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Verbal Sumaria en contra de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA- GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., con el fin que se declare mediante sentencia judicial la existencia del contrato de obra civil entre las partes.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las falencias que se señalan a continuación;

1- La parte demandante ha solicitado que se le conceda el pago de \$39.226.200, a razón de lo que ha dejado de percibir, no obstante, dicha petición data sobre su daño emergente y lucro cesante a razón de los recibos que aporta en los anexos de la demanda, siendo contrario a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, en el artículo 206 el cual se transcribe: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

Ante esa particularidad ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Véase, pues, que la estimación no se ajustó al precepto 206 del estatuto procesal, puesto que se refirió de manera genérica a la «estimación de la cuantía», que apenas es un requisito de la demanda, pero no se concretó en una solicitud sobre «el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras», y quedó sin hacerse «razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos», porque aludió indistintamente a cuantía, valor del inmueble y lucro cesante, sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba”*¹

Pues bien, el juramento estimatorio es un medio de prueba que permite a una parte estimar en dinero un derecho pretendido, para que dicha estimación sirva de prueba de su valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria, dentro del término legal. La Ley 1564 establece, como novedad, que el juramento debe discriminar cada uno de los conceptos que lo integran. Así, debe diferenciarse el daño emergente del lucro cesante, el daño consolidado del daño futuro, etcétera.

La Ley 1564, en su artículo 206 reformó la norma del Código de Procedimiento Civil, sobre la materia, estableció la obligatoriedad para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, de estimarlo razonadamente bajo juramento en la

¹ Sentencia AC2422-2017, Abril 19 de 2017, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

demanda, es decir, estableció la obligación para el demandante de señalar “con pesos y centavos” cuánto vale su derecho, convirtiendo esta estimación en un requisito adicional para ciertas demandas.

En efecto, la disposición implica que para poder reclamar una pretensión de las enunciadas, el demandante debe tener la certeza respecto de su valor, ya que de no hacer la estimación en la demanda, carece del requisito de admisión para ello, toda vez que en el presente asunto el apoderado judicial, solicita una indexación, sin realizar la discriminación del pro que dicha suma debe ser indexada.

Dicho esto, encuentra que los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, no se acompaña prueba de los materiales, facturas o documentos que avalen dichas sumas, pues solo se indica que los mimos están dentro de los contratos Nros. 43, 88, 89

2.- Así mismo, el despacho una vez revisada la demanda y sus anexos se vislumbra la falencia denotada por este suscrito operador judicial se contiene efectivamente que el apoderado de la parte demandante no señala las pruebas que se encuentran a cargo de la parte demandada, tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 82 numeral 6, si en tal caso se desconoce lo prescrito se deberá así enunciar, tomando como fundamento lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3. De igual modo, evidencia el despacho que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente, como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”*.

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo que preceptúa: *“...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó la necesidad indefectible de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: *“5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”*

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a675a4e3833da2087afcff994f013d4464e498eb86e51172ffa0eaeaa347a84**
Documento generado en 03/02/2021 03:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**